



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-7/2023

PARTE ACTORA: GERARDO
VILLANUEVA ALBARRÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento especial sancionador TECDMX-PES-047/2022, de conformidad con lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDA. Requisitos de procedencia.	5
TERCERA. Contexto del caso	6
CUARTA. Estudio de fondo	14
a) Caducidad del PES	14
b) Extemporaneidad en la presentación de la Queja de origen .	36
c) Acreditación del elemento subjetivo	38
R E S U E L V E:	49

¹ En adelante todas las fechas se entenderán correspondientes al dos mil veintitrés, salvo precisión distinta.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IECM o Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora o promovente	Gerardo Villanueva Albarrán
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente de este juicio, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento Especial Sancionador

1. Queja. El ocho de marzo de dos mil veintiuno, el partido político Movimiento Ciudadano, ante el IECM, presentó escrito de queja -vía electrónica- en contra del promovente y de otras personas, a fin de denunciar, entre otras cuestiones, actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental, transgresión al principio de imparcialidad y equidad en la contienda e incumplimiento a las reglas de difusión y rendición de informe de labores o de gestión; lo que dio lugar a la integración del expediente IECM-QNA/115/2021.

2. Inicio del procedimiento. Previa escisión de la queja de origen respecto de dos personas denunciadas, el nueve de noviembre de dos mil veintiuno se acordó el inicio del procedimiento -en el que el promovente fue parte- el cual se registró con la clave **IECM-QCG/P/296/2021**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-7/2023

3. Dictamen. El seis de septiembre de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva del IECM emitió el dictamen correspondiente y remitió las constancias atinentes al Tribunal local.

II. Instancia local

1. Recepción e integración del expediente. En la misma fecha, en el Tribunal local se recibieron las constancias del citado procedimiento, por lo que se ordenó la integración del expediente **TECDMX-PES-047/2022**.

2. Resolución impugnada. El dieciséis de febrero, el Tribunal local, por lo que hace a la parte actora, resolvió lo siguiente:

“ ...

QUINTO. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en **actos anticipados de campaña**, imputable a **Gerardo Villanueva Albarrán**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

...

SÉPTIMO. Se impone a **Gerardo Villanueva Albarrán**, como sanción administrativa, una **amonestación**, en términos de lo razonado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

...”

III. Juicio Electoral

1. Demanda. El veinticuatro de febrero pasado, en la Oficialía de Partes del Tribunal local el promovente la presentó.

2. Trámite. Una vez recibidas las constancias respectivas en esta Sala Regional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el juicio electoral identificado con la clave **SCM-JE-7/2023**, turnándolo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza quien, en su oportunidad lo radicó, admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano con el fin de combatir una sentencia emitida por el Tribunal local relacionada con un procedimiento especial sancionador, en el que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de las infracciones atribuidas la parte actora; supuesto competencial de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículo 166, fracción III y 176.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete.

Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023 aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.



SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 numeral 1, 9 numeral 1 y 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente²:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, expuso hechos y agravios.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho toda vez que la resolución impugnada se emitió el dieciséis de febrero y se notificó a la parte actora el veinticuatro siguiente; por lo que el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda transcurrió del veintisiete de febrero al dos de marzo siguiente; así, si la demanda se presentó el propio veinticuatro de febrero, es evidente su oportunidad.

De igual manera, se considera que la presentación de la demanda es oportuna, en virtud de que el promovente afirma en su escrito de demanda que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el veintiuno de febrero durante una sesión celebrada en el Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

En ese sentido, el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda transcurrió del veintidós al veintisiete de febrero; por lo que, si se presentó el propio veinticuatro de febrero, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. El promovente cuenta con legitimación para promover el presente juicio, pues acude a la

² Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

presente instancia jurisdiccional por propio derecho; además, se considera que tiene interés jurídico puesto que fue una de las personas denunciadas en el procedimiento especial sancionador TECDMX-PES-047/2022 del Tribunal Local, en que declaró, entre otras cuestiones, la existencia de las infracciones atribuidas a su persona y se le amonestó; de ahí que acuda alegando la vulneración a sus derechos.

4. Definitividad. El requisito está satisfecho pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERA. Contexto del caso

3.1. Síntesis de la resolución impugnada

Por lo que hace al promovente, la autoridad responsable analizó la presunta infracción consistente en **actos anticipados de campaña**, derivados de **cinco publicaciones** en la red social **Twitter**, de las que advirtió su nombre, trayectoria y contenido relacionado con la intención de informar su registro a la contienda interna como entonces precandidato a la Alcaldía Coyoacán; advirtiéndose las etiquetas siguientes: #Morena, CDMX, #4T y #Coyoacán.

A fin de verificar la existencia de la infracción denunciada, la autoridad responsable procedió a analizar si se actualizaban los elementos temporal, personal y subjetivo; al respecto emitió las consideraciones siguientes:

✓ Elemento personal

El Tribunal responsable lo tuvo por **actualizado** al considerar al promovente como responsable de la propaganda y publicaciones por las que se le denunció -cinco enlaces en la red



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-7/2023

social Twitter-, referente a actos anticipados de campaña, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, por virtud de los cuales se hace alusión a su persona y refiere sus aspiraciones para contender por la titularidad de la Alcaldía Coyoacán.

✓ Elemento temporal

En el caso concreto del promovente, se determinó que las publicaciones denunciadas, verificadas el doce de marzo de dos mil veintiuno, se publicaron los días dos, seis, ocho y once de febrero de dos mil veintiuno.

En ese sentido se concluyó que sí se tenía por **actualizado** el elemento temporal de los actos anticipados de campaña.

✓ Elemento subjetivo

Respecto al citado elemento, la autoridad responsable concluyó que la conducta denunciada se estudiaría en el rubro que denominó: *“Propaganda en la que se refieren aspiraciones a contender en el proceso interno de Morena”*.

Al respecto, refirió que las publicaciones denunciadas en la red social Twitter hacían referencia a la trayectoria personal, familiar, vecinal y política del promovente, así como a sus aspiraciones para contender por la titularidad de la Alcaldía Coyoacán; así, el Tribunal local arribó a la conclusión de tener por **actualizado** el elemento subjetivo.

Además, respecto al promovente, el Tribunal local advirtió que este informaba la decisión de registrarse como precandidato a la contienda interna de MORENA, respecto de la Alcaldía Coyoacán. Aunado a que hizo alusión al objetivo de lograr que MORENA y su proyecto político de la cuarta transformación se

consolidara como la fuerza política en la citada alcaldía, mediante las expresiones siguientes:

“... sigamos el ejemplo de la jefa de gobierno Claudia Sheinbaum y del Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador que han demostrado que los recursos públicos pueden regresar de manera universal y sin discriminación, esa lección la vamos a aplicar aquí en Coyoacán, estamos determinados a ganar... es el compromiso de un servidor en caso de que salga favorecido en la encuesta que es parte del proceso interno de nuestro partido, movimiento, soy fundador de morena, he vivido toda mi vida aquí en Coyoacán y no vas a ver mi caso mucha difusión, no se puede, no se debe, ayúdame a compartir este video y ayúdame a ganar la encuesta...”

En ese sentido, la autoridad responsable advirtió referencias a las cualidades personales y trayectoria política del promovente, con las cuales concluyó que pretendió colocarse como la mejor opción hacia el electorado, a través de las frases siguientes:

“Estamos aquí..., luchando en contra de la privatización del agua, ... ya es tiempo de morena, es tiempo del pueblo: y vamos a gobernar desde la calle”, “... desde niño fui criado en los Culhuacánes, ...testigo de las problemáticas que surgen en las colonias populares de Coyoacán, ...impulsaron a este luchador social a tomar el camino político por los derechos y la igualdad de nuestra alcaldía defendiendo y coordinando desde su curul como diputado local y federal ...miembro fundador de morena, comprometido con la cuarta transformación y el cambio verdadero, impulsando la juventud durante su periodo, como Director General del Instituto del Deporte, ... siendo coordinador del programa de comedores comunitarios y coordinador desde la calle, órgano de difusión del pueblo para el pueblo. ... por eso es nuestra mejor opción para Coyoacán por nuestra calle ...”

En virtud de lo anterior, el Tribunal local arribó a la conclusión que las manifestaciones del promovente constituían llamados al voto, que contenían frases con equivalentes funcionales; al exaltar su imagen y pretender conseguir el apoyo del electorado para ganar la encuesta y ser elegido candidato de MORENA.

Así, toda vez que la autoridad responsable tuvo por configurada la **infracción** relativa a la comisión de **actos anticipados de campaña**, y tuvo por acreditados los **elementos personal, subjetivo y temporal**, declaró la **existencia de la comisión de actos anticipados de campaña**.



✓ **Calificación de la infracción**

Enseguida, la autoridad responsable realizó la calificación de la infracción con base en los **elementos objetivos** (gravedad de los hechos, consecuencias, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución), así como de los **elementos subjetivos** (enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, intencionalidad y reincidencia) lo que conducirá a su **graduación** (levísima, leve o grave).

Al respecto, el Tribunal local consideró lo siguiente:

a) Bien jurídico tutelado

Respecto a los actos anticipados de campaña, el bien jurídico tutelado es la legalidad en la difusión de la propaganda electoral.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Modo: A través de la difusión de cinco publicaciones alojadas en la red social Twitter.

Tiempo: Las cinco publicaciones alojadas en la red social Twitter se constataron por la autoridad instructora el doce de marzo de dos mil veintiuno.

Asimismo, el Tribunal local indicó que una de ellas no contaba con la fecha exacta de su publicación; mientras que las cuatro restantes se difundieron los días dos, seis, ocho, y once de febrero de dos mil veintiuno.

Lugar: En la red social Twitter.

c) Singularidad o pluralidad de la falta

Fueron cinco publicaciones en la red social Twitter, de cuyo contenido se desprendió la existencia de actos anticipados de campaña.

d) Condiciones externas y los medios de ejecución

El medio de ejecución de los actos anticipados de campaña fue por la difusión de cinco publicaciones, a través de la red social de Twitter, en el perfil personal *sociodigital* del promovente.

e) Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

La autoridad responsable afirmó que carecía de antecedentes sobre la comisión previa de la conducta infractora por atribuida al hoy promovente; por lo que tuvo por **no acreditada** la reincidencia.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

Se declaró la existencia de afectación al principio de equidad, al incumplir con la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, a través de publicaciones en la cuenta *sociodigital* personal del hoy promovente, en la red social Twitter.

g) Intencionalidad

El Tribunal local determinó que se trató de una conducta **culposa** al no existir elementos que permitieran advertir que hubo dolo.

h) Tipo de infracción

El Tribunal local determinó que la infracción vulneró disposiciones de orden legal, afectando la legalidad en la contienda electoral, con motivo de la indebida difusión de propaganda electoral en la red social Twitter.



✓ **Calificación de la gravedad**

Se tuvo que la conducta realizada por el promovente constituía **actos anticipados de campaña**, al haberse tenido por acreditado que se benefició de la propaganda difundida de manera indebida, a través de cinco publicaciones alojadas en la red social Twitter.

En ese sentido se concluyó que fue una **conducta culposa**, al no advertirse beneficio o lucro económico alguno, que se trató de una falta de carácter legal y que no fue reincidente, por lo que **se calificó la falta como LEVÍSIMA**.

✓ **Imposición de la sanción**

La autoridad responsable decidió imponerle como sanción la **amonestación**, establecida en el artículo 19, fracción IV, inciso a) de la referida Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

En consecuencia, respecto al promovente, el Tribunal local emitió los resolutivos siguientes:

“ ...

QUINTO. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en **actos anticipados de campaña**, imputable a **Gerardo Villanueva Albarrán**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

... ”

SÉPTIMO. Se **impone** a **Gerardo Villanueva Albarrán**, como sanción administrativa, una **amonestación**, en términos de lo razonado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

... ”

3.2. Síntesis de agravios

En el escrito de demanda, la parte actora hace valer los motivos de disenso que se sintetizan en los tres apartados siguientes:

i) Caducidad del PES

El promovente considera que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica al no haber advertido que, respecto del PES, se actualizó la figura jurídica de la caducidad.

Lo anterior, por el tiempo que transcurrió desde la presentación de la Queja presentada por Movimiento Ciudadano -ocho de marzo de dos mil veintiuno- y la resolución por parte del Tribunal local -dieciséis de febrero de dos mil veintitrés-.

Al respecto, el promovente argumenta que el Tribunal responsable no debió soslayar lo dispuesto en la Tesis XXIV/2013³ de rubro “**CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO**”, ni lo prescrito en la Jurisprudencia 8/2013⁴ de rubro “**CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”.

Lo anterior sobre la base de considerar que, desde su óptica, resulta proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el PES, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso; lo que se traduce en que la temporalidad, en el caso en análisis, se haya excedido por once meses y ocho días sin justificación razonable.

ii) Extemporaneidad en la presentación de la Queja de origen

La parte actora argumenta que la Queja de origen se presentó de manera extemporánea; desde su perspectiva, la quejosa presentó la queja con posterioridad a treinta y cuatro días

³ Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 86 y 87.

⁴ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-7/2023

naturales de la supuesta realización de los actos que se le imputan.

Al respecto, afirma que las publicaciones denunciadas de la red social Twitter son de fecha dos de febrero del año dos mil veintiuno y que, no fue sino hasta después de treinta y cuatro días naturales, que Movimiento Ciudadano se quejó de ellas (el ocho de marzo del citado año).

En tal virtud, el promovente considera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Quejas, la autoridad responsable debió advertir la actualización de la causal de improcedencia referente a que transcurrió en exceso el plazo para la presentación de un medio de impugnación; vulnerándose con ello el principio de legalidad.

iii) Acreditación del elemento subjetivo

En esencia, el promovente argumenta que la autoridad responsable debió realizar un análisis integral del contexto de las manifestaciones denunciadas, a fin de arribar a la conclusión de que éstas se realizaron en ejercicio del derecho de libertad de expresión y con fines de difusión informativa.

Desde su óptica, el Tribunal local *no acreditó fehacientemente qué parte de los mensajes denunciados* contienen expresiones que pudieran generar afectación al principio de equidad, al no contener frases explícitas, unvocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

También, el promovente afirma que la autoridad responsable no analizó *si el mensaje se dirige a un público relevante en una proporción trascendente*. Desde su óptica, si los mensajes se dirigieron *exclusivamente* a la militancia de MORENA y su alcance fue *sumamente reducido* no tendría que haberse tenido

por actualizada la infracción dado que ésta ocurrió en el periodo de *precampaña*.

En tal virtud, la parte actora considera que la sanción impuesta en la resolución impugnada resulta ilegal al no haberse acreditado la trascendencia de los mensajes ni el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña atribuidos; por lo que considera que ésta debe revocarse a fin de que se tenga por no acreditada la conducta denunciada.

CUARTA. Estudio de fondo

En el caso en análisis se dará respuesta a los agravios en el orden en que fueron planteados, sin que el orden de estudio ocasione perjuicio a la parte actora; ya que lo trascendente es que se estudien todos sus argumentos⁵.

a) Caducidad del PES

En esencia, el promovente considera que la autoridad responsable debió advertir oficiosamente que en el PES se actualizó la figura jurídica de **caducidad de la facultad sancionadora**; ello sobre la base de considerar el tiempo que transcurrió desde la presentación de la queja hasta la resolución.

El agravio en **infundado** por las razones siguientes.

En primer término, se considera adecuado tener presente el marco jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Marco jurídico

⁵ Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



En ese sentido, la caducidad es una figura jurídica por la que se puede actualizar la liberación de obligaciones por el transcurso del tiempo.

Al respecto, la existencia de determinadas formas y plazos concretos para acceder a la justicia tiene su origen en el objetivo de establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad e igualdad en los procedimientos.

Esas garantías de seguridad jurídica permiten a las personas gobernadas tener certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes⁶.

A partir de lo expuesto, el cuerpo legislativo ordinario cuenta con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídica procesal que nace con éste.

En ese tenor, **la caducidad de la instancia** es una institución de carácter netamente procesal, de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenio entre las partes; su actualización extingue el proceso, quedando a salvo el derecho para iniciar un nuevo juicio.

Esta figura sanciona la inactividad o falta de impulso procesal de las partes en un juicio, incidente o recurso y su consecuente paralización durante un lapso determinado por la ley adjetiva, con su extinción, a efecto de evitar la existencia de juicios que permanezcan abandonados indefinidamente.

⁶ En términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución.

Conforme lo expuesto, **la caducidad de la instancia** extingue el proceso en que se actualice, tornando ineficaces las actuaciones dentro del juicio; pero no la acción, por lo que la persona accionante podría volver a promover un juicio nuevo.

Explicado lo anterior, debe precisarse que en materia de derecho administrativo sancionador también encuentra vigencia la institución de la **caducidad**, la cual se encuentra referida a la **extinción de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa**.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido el criterio⁷ consistente en que la caducidad –como figura extintiva de la potestad sancionadora- se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable entre el inicio del procedimiento y la falta de emisión de la resolución respectiva.

Asimismo, ha determinado⁸ que para que la caducidad no se actualice, deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley o los principios aplicables dentro del plazo fijado imperativamente por la misma.

En ese contexto, si la caducidad es una condición para el ejercicio de la facultad sancionadora, la autoridad jurisdiccional no solamente está facultada, sino que tiene la obligación de examinar si se actualiza o no, con el objeto de verificar si se cumplen los requisitos que para su ejercicio requiere esa misma ley.

A partir de lo referido, la caducidad es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene

⁷ Jurisprudencia 8/2013, de rubro: “**CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 16 y 17.

⁸ Al emitir la resolución SUP-RAP-525 y SUP-RAP-526/2011 ACUMULADO.



potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, y no lo hace dentro de un lapso perentorio, se extinguirá esa potestad, únicamente respecto del asunto concreto.

En ese sentido, la caducidad se compone de dos aspectos:

1. La omisión o falta de realización de un hecho positivo y, en consecuencia, la inactividad del sujeto para ejercer de forma oportuna y diligente sus atribuciones y, en el caso, del procedimiento administrativo de llevar a cabo el impulso correspondiente a efecto de poner en estado de resolución el asunto, y
2. El plazo de la caducidad es rígido, no se suspende ni interrumpe, sino que desde que comienza a correr, se conoce cuándo fenecerá la facultad si el sujeto no la ejerce.

A partir de lo anterior, este Tribunal Electoral ha señalado que la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral tiene las características siguientes:

- El contenido de los actos y resoluciones electorales se rige por el principio de certeza, la cual debe ser pronta, especialmente en los procesos electorales⁹.
- Este medio de extinción del derecho opera por el mero transcurso del tiempo y por la circunstancia de que la autoridad omita actuar de manera pronta y expedita para poner en estado de resolución los procedimientos administrativos sancionadores.

⁹ A partir de considerar que las etapas de éstos no tienen retorno; en determinados momentos y circunstancias no cabe la reposición de ciertos actos y resoluciones, y la validez y seguridad de cada acto o resolución de la cadena que conforma estos procesos, puede dar pauta para elegir entre varias posibles acciones o actitudes que puedan asumir los protagonistas, sean las propias autoridades, los partidos políticos o la ciudadanía, en las actuaciones y fases posteriores, dado que éstas deben encontrar respaldo en los precedentes.

- Dicho plazo no es susceptible de suspensión o interrupción.
- Esta forma de extinción no admite renuncia, anterior o posterior, porque está regulada por disposiciones de orden público que no son renunciables, por su naturaleza, y no existen en la normatividad aplicable preceptos que establezcan alguna excepción para esta hipótesis.
- Se debe invocar de oficio por los tribunales, independientemente de que se haga valer o no por las y los interesados.

En la misma línea argumentativa se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la forma en que opera la caducidad en los procedimientos administrativos sancionadores, tanto en la forma en que se actualiza como en los efectos que produce¹⁰.

Al respecto, sostuvo que **la figura jurídica de la caducidad** tiene su fundamento en razones de seguridad jurídica, esto es, evitar la incertidumbre que supone un procedimiento en marcha, distinguiéndose de esta manera de la prescripción.

Razonó que la caducidad trasciende al procedimiento administrativo; es decir, afecta a los actos procesales, ya que la caducidad es la nulificación de la instancia por la inactividad procesal, sin que afecte las pretensiones de fondo de las partes, por lo que sólo tiene efectos para el procedimiento, produciendo en la instancia la ineficacia de todos los actos procesales.

Asimismo, señaló que la **declaración de caducidad** se produce cuando se paraliza el procedimiento por causas imputables a la persona interesada por el plazo que fije la ley, admitiéndose

¹⁰ Particularmente al resolver el amparo en revisión 1256/2006, consultable en la liga electrónica siguiente: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=84580>.



también dicha caducidad en los procedimientos incoados de oficio y los efectos que produce son la terminación del procedimiento y, por ende, el archivo de las actuaciones, por lo que puede instruirse un nuevo procedimiento sobre el mismo objeto, en el que pueden hacerse valer los actos del procedimiento caducado; ya que, de lo contrario, se pugnaría con los principios de economía, celeridad y eficacia.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que la caducidad no afecta el acto en sí mismo, sino que afecta un derecho de tipo procesal, por lo que su declaración no impide que vuelvan a plantearse las mismas u otras pretensiones fundadas en aquel acto, y que se articularon en el procedimiento que concluyó por caducidad; el acto no se encuentra afectado de vicio alguno.

En ese contexto argumentó que la caducidad únicamente tiene efectos para el procedimiento, pero no para las facultades sancionadoras, por lo que no repercute en el acto administrativo.

A partir de los precedentes referidos, la Sala Superior ha determinado lo siguiente:

- 1) La **caducidad** es una figura de carácter procesal, que se actualiza por la inactividad o la demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma en juicio;
- 2) La **caducidad** sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo;
- 3) La declaración de **caducidad** extingue únicamente las actuaciones del procedimiento administrativo –la instancia-, y

4) La declaración de **caducidad** deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta.

De lo hasta aquí expuesto, se concluye que los efectos de la caducidad son distintos a los de la prescripción, puesto que no coinciden con el agotamiento del ejercicio de la potestad sancionadora, pues la acción no se extingue por la mera declaración de caducidad, sino que, puesta en relación con la prescripción, subsiste mientras no se produzca ésta por el transcurso de los plazos y con el cumplimiento de los restantes requisitos legales¹¹.

Lo anterior no vulnera el principio de seguridad jurídica, pues no supone que la autoridad pueda mantener abierta la posibilidad de sancionar indefinidamente, pues esta posibilidad queda limitada por la institución de la prescripción.

Resulta de relevancia para el caso destacar que, tratándose de los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores, la Sala Superior ha determinado lo que, en cada caso, se considera un plazo razonable para que opere la caducidad respecto de la facultad sancionadora del INE, a partir del vacío normativo respecto de dicha figura.

¹¹ Las consideraciones expuestas encuentran sustento en las tesis sostenidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXVII/2007)”** y **“CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, AL PERMITIR QUE ÉSTAS REINICIEN UN NUEVO PROCEDIMIENTO RESPECTO DE UN ACTO POR EL CUAL SE DECRETÓ AQUÉLLA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM”**.



En ese tenor, considerando que en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso, la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y el Reglamento de Quejas **no establecen un plazo para que opere la caducidad en el PES**, la Sala Superior procedió a colmar esa laguna normativa señalando que el plazo razonable establecido para los procedimientos especiales debe ser de un año¹².

Sin embargo, como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora, **la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que el plazo puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente**, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure (de derecho), de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental de la persona probable infractora, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo.

Dicho criterio se encuentra sostenido en la jurisprudencia número 11/2013¹³ de la Sala Superior, de rubro: **“CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.

Refirió también que dicha excepción no puede derivar de la inactividad de la autoridad.

Análisis del supuesto concreto

¹² Respecto del procedimiento especial sancionador así se estableció en el **SUP-RAP-525/2011** y acumulado y respecto del procedimiento ordinario sancionador, en el **SUP-RAP-614/2017**.

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 15 y 16.

En el caso, se debe determinar si, como lo señala la actora, el Tribunal local dejó de considerar que se actualizó la figura de la caducidad de la facultad sancionadora respecto del PES incoado, entre otros, contra el hoy promovente.

Es preciso señalar que se parte de la premisa de que la actualización de la figura jurídica de la caducidad es un aspecto que, conforme a criterios establecidos por la Sala Superior¹⁴, debe advertirse de oficio por las autoridades jurisdiccionales que conozcan de alguna impugnación vinculada con un procedimiento sancionador.

Lo anterior debido a que, como se dijo, la figura de caducidad es un aspecto que privilegia los principios de certeza y seguridad jurídica, los cuales deben ser tutelados por las autoridades electorales.

Ahora bien, a fin de evidenciar lo **infundado** del agravio de la parte actora, lo conducente es exponer, en lo que interesa, las actuaciones que se dieron en el PES identificado con el número de expediente IECM-QCG/PE/296/2021, a fin de establecer si existió una inactividad o la demora injustificada dentro del procedimiento **mayor a un año**.

Lo anterior de conformidad con las jurisprudencias de la Sala Superior números 8/2013¹⁵ y 11/2013¹⁶, de rubros **CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** y

¹⁴ Al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-5/2018 Y SUP-RAP-7/2018, ACUMULADO.

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 16 y 17.

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 15 y 16.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-7/2023

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, respectivamente¹⁷.

Elementos recabados por la autoridad instructora		
Fecha	Actuación	Días de inactividad
Ocho de marzo de dos mil veintiuno	Movimiento Ciudadano presentó escrito de queja en contra de las personas siguientes: <i>Eduardo Santillán Pérez, Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, Valentina Valia Batres Guadarrama, Ana Cristina Hernández Trejo, Carlos Alonso Castillo Pérez, Manuel González Villalobos, Gerardo Villanueva Albarrán, Erika Barrientos Pantoja, Jorge Esparza, Ana María Rodríguez Ruiz, Martha Soledad Ávila Ventura, Patricia Jimena Ortiz Couturier, Rocío del Pilar Villarauz Martínez, Claudia López Rayón, Carlos Hernández Mirón, Evelyn Parra Álvarez y Abraham Morales.</i>	Ninguno
Nueve de marzo de dos mil veintiuno	La Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente IECM-QNA/115/2021 y llevar a cabo las diligencias necesarias con el objeto de acreditar los hechos denunciados.	Uno
Doce de marzo de dos mil veintiuno	Acta circunstanciada IECM/SEO/S-082/2021. Personal del IECM habilitado para ello verificó la existencia, ubicación y contenido de la publicidad controvertida y de páginas de internet.	Tres
Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno	La autoridad instructora determinó prevenir al partido quejoso (Movimiento Ciudadano), para el efecto de que subsanara la omisión relativa a precisar el domicilio completo y colindancias del lugar de la propaganda supuestamente exhibida en diversas Alcaldías.	Trece
Ocho de abril de dos mil veintiuno	Movimiento Ciudadano presentó escrito en el que dio contestación a la prevención que le fue formulada, por lo que el mismo día, se acordó la realización de diversas diligencias de investigación adicionales.	Catorce
Once de abril de dos mil veintiuno	Acta circunstanciada IECM/SEO/S-137/2021. La autoridad sustanciadora llevó a cabo una inspección respecto de la ubicación, existencia y contenido de la propaganda denunciada.	Tres
Once y trece de abril de dos mil veintiuno	Actas circunstanciadas IECM/ACU-CG-100/2021 e IECM/ACU-CG-101/2021. Inspección. La autoridad instructora verificó la existencia y contenido alojado en el portal oficial del IECM; en específico en la sección de	Ninguno

¹⁷ En similares términos lo realizó esta Sala Regional al resolver el Juicio Electoral 45/2022.

Elementos recabados por la autoridad instructora		
Fecha	Actuación	Días de inactividad
	Acuerdos aprobados que otorgaron registro a diversas candidaturas.	
Trece de abril de dos mil veintiuno	Inspección. La autoridad instructora verificó la existencia y contenido alojado en el portal oficial del Congreso de la Ciudad de México (Gaceta Parlamentaria).	Ninguno
Trece y catorce de abril de dos mil veintiuno	Inspección. La autoridad instructora verificó la existencia y contenido alojado en el portal oficial del IECM; en específico el acuerdo IECM/ACU-CG-113/2021.	Ninguno
Veintinueve de mayo de dos mil veintiuno	Documental pública. Oficio IECM/DEAP/1222/2021 , signado por la entonces Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IECM, por medio del cual, en atención al oficio IECM-SE/QJ/1101/2021, informó las personas que fueron postuladas como candidatas a diversos cargos de elección popular.	Cuarenta y cinco
Seis de agosto de dos mil veintiuno	Inspección. La autoridad instructora verificó la existencia y contenido alojado en el portal oficial del IECM; en específico la información relacionada con los periodos de precampaña y campaña para el proceso electoral ordinario en la Ciudad de México 2020-2021.	Sesenta y nueve
Seis de agosto de dos mil veintiuno	Inspección. La autoridad instructora verificó la existencia y contenido alojado en el portal de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México; información relacionada con la periodicidad de la presentación de informes de los diputados locales del Congreso de la Ciudad de México.	Ninguno
Seis de agosto de dos mil veintiuno	Inspección. La autoridad instructora verificó la existencia y contenido alojado en el portal oficial del Congreso de la Ciudad de México (Diversa información).	Ninguno
Seis de agosto de dos mil veintiuno	Inspección. La autoridad instructora verificó la existencia y contenido alojado en el portal oficial de la Alcaldía Cuauhtémoc (informes de actividades).	Ninguno
Seis de agosto de dos mil veintiuno	Inspección. La autoridad instructora verificó la existencia y contenido alojado en el portal oficial de la Alcaldía Cuauhtémoc (Reglamento interior del Consejo de la Alcaldía).	Ninguno
Once de agosto de dos mil veintiuno	Documental pública. Oficio CCMX/JUCOPO/ST/014/2021 , por el cual el Secretario Técnico de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México, informa que determinadas personas diputadas presentaron su segundo informe anual de actividades legislativas.	Cinco



Elementos recabados por la autoridad instructora		
Fecha	Actuación	Días de inactividad
Trece de agosto de dos mil veintiuno	Documental pública. Oficio OM/DGAJ/IL/747/2021 , signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México, mediante el que presenta diversos oficios emitidos por el Secretario Técnico de la Junta de Coordinación Política y de Servicios Parlamentarios, en respuesta al requerimiento que le fue formulado por la autoridad instructora.	Dos
Trece de agosto de dos mil veintiuno	Documental pública. Oficio CSP/IL/272/2021 , signado por el Coordinador de Servicios Parlamentarios, mediante el cual remitió copia de diversos oficios, en los cuales constan las licencias que fueron solicitadas.	Ninguno
Veinte de septiembre de dos mil veintiuno	Inspección. La autoridad instructora verificó la existencia y contenido alojado en el portal oficial del IECM; en específico la adenda a los Lineamientos para la postulación de diversos cargos de elección popular.	Treinta y ocho
Cuatro de octubre de dos mil veintiuno	Inspección. La autoridad instructora verificó la existencia y contenido alojado en el portal oficial del IECM; en específico el acuerdo IECM/ACU-CG-113/2021.	Catorce
Cuatro de octubre de dos mil veintiuno	Inspección. La autoridad instructora verificó la existencia y contenido de información alojada en la plataforma de Transparencia del Senado de la República.	Ninguno
Cuatro de octubre de dos mil veintiuno	Inspección. La autoridad instructora verificó la existencia y contenido de información alojada en la red social Twitter (Alcaldía Magdalena Contreras).	Ninguno
Nueve de octubre de dos mil veintiuno	La Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del IECM acordó el inicio del PES contra diez personas y tres institutos políticos señalados como probables responsables	Cinco
Veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno	Inspección. La autoridad llevó a cabo una inspección a los archivos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Búsqueda de datos personales).	Cuarenta y nueve
Treinta de noviembre de dos mil veintiuno	Se recibió respuesta al emplazamiento formulado a las personas denunciadas siguientes: Eduardo Santillán y Evelyn Parra.	Tres
Treinta de noviembre de dos mil veintiuno	Documental pública. Correo electrónico institucional, remitido por la Secretaría Ejecutiva y dirigido a la Directora Ejecutiva del IECM, por la cual se le comunicó el oficio INE-UT/10422/2021 y acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, dictado en el expediente	Ninguno

Elementos recabados por la autoridad instructora		
Fecha	Actuación	Días de inactividad
	UT/SCG/CA/MC/OPLE/CDM/469/2021, ambos signados por autoridades de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, relativos a la Solicitud de intervención de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la autoridad que debía ser competente para conocer de los hechos reprochables a una de las personas denunciadas.	
Uno de diciembre de dos mil veintiuno	Se recibió respuesta al emplazamiento formulado por los partidos políticos MORENA y Partido del Trabajo.	Uno
Uno de diciembre de dos mil veintiuno	Documental pública. Oficio IECM/DEAP/1974/2021 , signado por la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IECM, por medio del cual, en atención al oficio IECM-SE/QJ/3478/2021, informó el monto anual y ministración destinado a financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, para el año dos mil veinte, correspondientes a MORENA y a Partido del Trabajo. Así como diversos domicilios registrados en sus archivos y las declaraciones patrimoniales presentadas por determinadas personas.	Ninguno
Tres de diciembre de dos mil veintiuno	Se recibió respuesta al emplazamiento formulado al promovente (Gerardo Villanueva) y al Partido Verde Ecologista de México.	Dos
Cuatro de diciembre de dos mil veintiuno	Se recibió respuesta al emplazamiento formulado a Martha Ávila.	Uno
Cinco de diciembre de dos mil veintiuno	Se recibió respuesta al emplazamiento formulado a Valentina Batres y Carlos Hernández.	Uno
Cinco de diciembre de dos mil veintiuno	Inspección. Verificación de la existencia y contenido del portal oficial del IECM; en específico del acuerdo IECM/ACU-CG-114/2021.	Ninguno
Seis de diciembre de dos mil veintiuno	Documental pública. Correo electrónico institucional, por el cual la Secretaría Ejecutiva del IECM remite a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del mismo Instituto, versiones digitales de los acuerdos dictados en el Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/MC/OPLE/CDM/469/2021, radicado en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, así como copia simple de la determinación dictada en el expediente SUP-AG-261/2021, por	Uno



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-7/2023

Elementos recabados por la autoridad instructora		
Fecha	Actuación	Días de inactividad
	medio del cual, se resolvió la competencia de las autoridades locales en la Ciudad de México, para conocer de las conductas imputadas a una de las personas denunciadas.	
Seis de diciembre de dos mil veintiuno	Documental pública. Oficio INE-UT/10640/2021 , por medio del cual la Subdirección de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, remite a la Secretaría Ejecutiva del IECM, las constancias que integran el expediente UT/SCG/CA/MC/OPLE/CDM/469/2021, con motivo de la determinación dictada por la Sala Superior en el citado asunto SUP-AG-261/2021.	Ninguno
Siete de diciembre de dos mil veintiuno	Documental pública. Oficio OM/DGAJ/IIL/294/2021 , firmado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México, por medio de la cual dicha funcionaria pública remite los diversos oficios CCDMX/IIL/0642/2021, firmado por el Tesorero del Congreso, y el CCDMX/IT/DIGEPA/IIL/1872/2021, signado por el Director General de Pagos del mismo Congreso, por medio de los cuales, se remite el resumen de percepciones y deducciones pagadas a una de las personas denunciadas, en el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, y datos sobre el último domicilio registrado.	Uno
Siete de diciembre de dos mil veintiuno	Documental pública. Oficio AC/DGA/DRH/000374/2021 , por medio del cual el Director de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, da respuesta al requerimiento que le fue formulado por la autoridad, en el sentido de señalar datos de identificación, localización y recibo de liquidación, respecto de una de las personas denunciadas.	Ninguno
Nueve de diciembre de dos mil veintiuno	Ampliación de plazo. Por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva, amplió el plazo para sustanciar el PES debido a que quedaban etapas pendientes de llevarse a cabo.	Dos
Diez de diciembre de dos mil veintiuno	Documental pública. Correo electrónico institucional, signado por la Jefa de Departamento de Candidatos y Elecciones Internas, de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el cual, dicha precisó que una de las personas denunciadas ostentaba (en su momento) el cargo de	Uno

Elementos recabados por la autoridad instructora		
Fecha	Actuación	Días de inactividad
	una diputación federal por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción, postulada por MORENA en el proceso electoral federal 2017-2018.	
Catorce de diciembre de dos mil veintiuno	Se recibió respuesta al emplazamiento formulado a Patricia Ortiz.	Cuatro
Diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno	Documental pública. Correo electrónico institucional, signado por el Delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el cual solicita prórroga respecto de la información que fue requerida , sobre datos de localización y percepciones económicas de una de las personas denunciadas.	Tres
Diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno	Documental pública. Mediante proveído institucional del IECM la Secretaría Ejecutiva emitió el aviso de segundo periodo vacacional.	Ninguno
Veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno	Documental pública. Correo electrónico institucional, recibido en su versión física el cinco de enero siguiente , signado por el Delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el cual se remite el diverso SSP/LXV/3.-1207/2021, en el que el Coordinador de Asesores de la Dirección de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales de la Cámara de Diputados, refiere información sobre datos de localización y percepciones económicas de una de las personas denunciadas.	Diez
Trece de enero de dos mil veintidós	Documental pública. Oficio IECM/DEAP/0034/2022 , por medio del cual la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas, da respuesta al requerimiento que le fue formulado por la autoridad, en el sentido de señalar datos de localización de varias de las personas denunciadas.	Diecisiete
Treinta y uno de enero de dos mil veintidós	Documental pública. Oficio No. 09 52 18 9223/0215 , por medio del cual el Titular de la División de Vigencia de Derechos, refiere que, después de una búsqueda en sus archivos, no fue localizada información referente a los domicilios solicitados, toda vez que requiere de contar con fecha de nacimiento y Clave Única del Registro de Población.	Dieciocho
Tres de febrero de dos mil veintidós	Documental pública. Oficio No. 120.121/SAVD/JSCOSNAV/01938/2022 , por medio del cual el Jefe de Servicios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,	Tres



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-7/2023

Elementos recabados por la autoridad instructora		
Fecha	Actuación	Días de inactividad
	da respuesta al requerimiento de información que le fue ordenado, en el sentido de señalar datos de localización con los que cuenta de dos de las personas denunciadas.	
Quince de febrero de dos mil veintidós	Documental pública. Primera reposición de emplazamiento. La Secretaría Ejecutiva ordenó reponer las diligencias de emplazamiento a algunas de las personas denunciadas (Rocío Villaruz, Erika Barrientos y Ana Cristina Hernandez) y con ello regularizar el Procedimiento.	Doce
Veintiocho de febrero de dos mil veintidós	Documental pública. Oficio INE/UTF/DAOR/0452/2022 , recibido en la Oficialía de Partes de IECM, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual, dicho funcionario remite información en sobre cerrado, respecto de la capacidad económica de una de las personas denunciadas.	Trece
Primero de marzo de dos mil veintidós	Se recibió respuesta al emplazamiento formulado a Erika Barrientos.	Uno
Dos de marzo de dos mil veintidós	Se recibió respuesta al emplazamiento formulado a Rocío Villaruz.	Uno
Cuatro y dieciocho de marzo de dos mil veintidós	Segunda reposición de emplazamiento. La Secretaría Ejecutiva ordenó reponer la diligencia de emplazamiento a una de las personas denunciadas (Ana Cristina Hernandez), en su calidad de otrora Diputada del Congreso de la Ciudad de México.	Dos y Dieciséis
Treinta de marzo de dos mil veintidós	Documental pública. Correo electrónico institucional, remitido por la Directora de Comunicación Social de la Alcaldía Cuauhtémoc, por el cual adjuntó la versión digital del oficio AC/DCS/381/2022, en el que dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por la autoridad.	Doce
Treinta de marzo y ocho de abril de dos mil veintidós	Documentales públicas. Oficios INE/UTF/DAOR/0792/2022 e INE/UTF/DAOR/0998/2022, por el que el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgos de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, remite los diversos 103-05-2022-0349 y 103-05-2022-0466 en el que autoridades hacendarias federales dan respuesta al requerimiento de información que les fue formulado.	Ninguno y nueve

Elementos recabados por la autoridad instructora		
Fecha	Actuación	Días de inactividad
Uno de abril de dos mil veintidós	Documental pública. Correo electrónico institucional, remitido por el Asesor Enlace de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, por el cual, remite la versión digital del oficio AC/00184/2022, en el que se da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por la autoridad.	Dos
Siete de abril de dos mil veintidós	Documental pública. Correo electrónico institucional, remitido por la Secretaria Particular del Coordinador de Comunicación Social de la Cámara de Diputados de la LXV del Congreso de la Unión, por medio de cual, remite el diverso CCS/076/2022 de seis de abril, firmado por el segundo de los mencionados, en el que da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.	Seis
Ocho de abril de dos mil veintidós	Inspección. Personal del IECM habilitado para ello, llevó a cabo inspección respecto del contenido del Reglamento de la Cámara de Diputados alojado en el portal oficial de la Cámara de Diputados, en el cual se consigna la obligación de los legisladores de presentar un informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción, del cual deberá enviar una copia a la Conferencia, para su publicación en la Gaceta.	Uno
Once de abril de dos mil veintidós	Documental pública. Correo electrónico institucional, por medio del cual la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral remite el oficio INE/UTF/DAOR/0998/2022, en el que el Sistema de Administración Tributaria, por conducto de su Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, solicita mayores elementos de identificación de una de las personas denunciadas, al haber identificado homonimias.	Tres
Quince de abril de dos mil veintidós	Documental pública. Correo electrónico institucional, por medio del cual, el Delegado de la Cámara de Diputados de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, remite escrito firmado por el mismo, en el que solicita prórroga para presentar la información que le fue requerida.	Cuatro
Dieciocho de abril de dos mil veintidós	Documental pública. Oficio IECM/DEAP/0467/2022, por medio del cual el encargado de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IECM remite en sobre cerrado la	Tres



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-7/2023

Elementos recabados por la autoridad instructora		
Fecha	Actuación	Días de inactividad
	información con la que cuenta, respecto de los datos de localización y Clave Única del Registro de Población, de una de las personas denunciadas.	
Veinte de abril de dos mil veintidós	Documental pública. Correo electrónico institucional, por medio del cual el Delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión remite escrito en el que da respuesta al requerimiento que le fue formulado.	Dos
Once de mayo de dos mil veintidós	Documental pública. Correo electrónico institucional, por medio del cual la persona titular de la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral remite el diverso INE/UTF/DAOR/1188/2022, en que se remite información en sobre cerrado.	Veintiuno
Veintiséis de mayo de dos mil veintidós	Documental pública. Correo electrónico institucional, por el cual se remite diversa documentación pública en copia simple, relacionada con los datos de identificación, localización, situación laboral y capacidad económica de una de las personas denunciadas. Mismos documentos fueron presentados en versión física con posterioridad, el veintisiete de mayo, en la Oficialía de Partes del IECM, consistentes en tres oficios de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal.	Quince
Veintiséis de mayo de dos mil veintidós	La Secretaría Ejecutiva ordenó reponer la diligencia de emplazamiento a una de las personas denunciadas (Ana Cristina Hernandez), en su calidad de otrora Diputada del Congreso de la Ciudad de México.	Ninguno
Treinta de junio de dos mil veintidós	La Secretaría Ejecutiva se pronunció respecto de los términos en que fueron recibidos los correspondientes escritos de presentación de alegatos.	Treinta y cinco
Veintinueve de agosto de dos mil veintidós	La Secretaría Ejecutiva tuvo por precluido el derecho de aquellas partes que omitieron formular alegatos, para hacerlo, y ordenó el cierre de la instrucción del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido al Tribunal local.	Sesenta
Seis de septiembre de dos mil veintidós	La Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen al Procedimiento Especial Sancionador IECM-QCG/PE/296/2021.	Ocho
Seis de septiembre de dos mil veintidós	Se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el oficio IECM-SE/QJ/1330/2022, por el que la Secretaría Ejecutiva del IECM remitió las constancias originales del expediente	Ninguno

Elementos recabados por la autoridad instructora		
Fecha	Actuación	Días de inactividad
	identificado con la clave IECM-QCG/PE/296/2021, acompañado del Dictamen correspondiente.	
Siete de septiembre de dos mil veintidós	El Magistrado Presidente Interino del Tribunal Electoral de la Ciudad de México ordenó integrar el expediente TECDMX-PES-047/2022 y, por su conducto, turnarlo a la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores, lo cual se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/3122/2022, recibido el nueve de septiembre siguiente, en dicha área.	Uno
Doce de septiembre de dos mil veintidós	El Magistrado Presidente Interino del Tribunal local radicó el expediente TECDMX-PES-047/2022.	Cinco
Quince de septiembre de dos mil veintidós	Mediante acuerdo se determinó que el expediente del PES se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.	Tres
Dieciséis de febrero de dos mil veintitrés	El Pleno de las Magistraturas integrantes del Tribunal local emitió resolución en el expediente TECDMX-PES-047/2022.	Ciento cincuenta y cuatro

Una vez que se ha señalado el plazo que transcurrió entre cada una de las actuaciones desplegadas por el Instituto local, el instituto político denunciante -Movimiento Ciudadano- y las distintas personas requeridas durante la investigación, esta Sala Regional colige que, contrario a lo señalado por el promovente, en el señalado PES **no operó la caducidad de la instancia.**

Lo anterior ya que, como se señaló en el marco jurídico de la caducidad, ésta opera cuando se actualiza una inactividad o demora injustificada dentro de los procedimientos sancionadores que sea mayor a un año.

Por tanto, debido a que, durante la sustanciación del procedimiento, el Instituto local emitió requerimientos para investigar y tener más información respecto de las personas señaladas como responsables de los actos denunciados, y que el lapso acontecido entre estas actuaciones no superó un año,



es que se considere que **no se actualiza la caducidad**, por lo que su agravio deviene **infundado**.

Ahora bien, en el caso, debe puntualizarse que la parte actora señala que desde la presentación de la queja hasta la resolución definitiva del PES transcurrió un año, once meses y ocho días; aspecto que considera generó la caducidad de la instancia.

Sin embargo esta Sala Regional estima que el promovente parte de un error al considerar que la figura de la caducidad opera desde el momento en que se presentan la queja y hasta que se resuelve el asunto, puesto que, acorde al marco jurídico señalado, la figura de la caducidad se produce cuando, de manera injustificada, se paraliza el procedimiento; aspecto que en el caso concreto no aconteció, ya que la autoridad instructora del procedimiento sancionador, durante la instrucción de la queja desplegó las actuaciones que a continuación se describen:

- ✓ Prevenciones al instituto político quejoso (Movimiento Ciudadano) a fin de que realizara diversas precisiones en torno a la materia de la queja;
- ✓ Se realizaron diversas inspecciones respecto de la ubicación, existencia y contenido de la propaganda denunciada; inspecciones en distintos portales oficiales de diversas autoridades (Congreso de la Ciudad de México, IECM y diversas Alcaldías ubicadas en la Ciudad de México) a fin de obtener diversa información o documentación;
- ✓ Requerimientos a diversas autoridades para que emitieran informes relacionados con diversas cuestiones relacionadas con los hechos y personas denunciadas en la queja;
- ✓ La Secretaría Ejecutiva del IECM solicitó la ampliación del plazo con el que contaba para sustanciar el PES, debido

a que consideró que quedaban etapas pendientes de llevarse a cabo;

- ✓ En dos ocasiones la Secretaría Ejecutiva del IECM solicitó la reposición de diligencias de emplazamiento de algunas de las personas denunciadas;
- ✓ Se acordaron diversas solicitudes de prórroga para presentar la información previamente requerida, respecto de algunas autoridades, y
- ✓ Se certificó la existencia y contenido de los enlaces electrónicos aportados por el denunciante.

Por tanto, se advierte que con cada una de las actuaciones no se actualizó la caducidad, de ahí que se considere **infundado** el agravio.

En similares términos lo resolvió esta Sala Regional en el Juicio Electoral 45/2022, en el que se evidenció que el procedimiento no se paralizó debido a que se desplegaron numerosas actuaciones, por lo que no había lugar a considerar la actualización de la figura de la caducidad.

Además, en el caso, se considera que existen razones suficientes por virtud de las cuales se justifica la dilación en la investigación y sustanciación del asunto.

Lo anterior porque la naturaleza de la materia de las conductas denunciadas han generado la realización de diversas investigaciones y comunicaciones interinstitucionales para conocer diversas situaciones de las personas probables responsables de las infracciones acusadas; de ahí que, contrario a lo argumentado por el promovente, la dilación entre cada una de las actuaciones desplegadas por la autoridad instructora encuentra justificación.



Finalmente, debe señalarse que el motivo de disenso de la parte actora por el que señala que la autoridad responsable de oficio debió tener por actualizada la causal de improcedencia relativa a que caducó el PES, se considera igualmente **infundado**.

Lo anterior porque, tal y como lo determinó el Tribunal local a través de un análisis preferente y de orden público realizado, concluyó que existieron numerosas diligencias de investigación que la autoridad electoral administrativa tuvo que desplegar.

En efecto, en la resolución impugnada en el apartado de “*Causales de improcedencia*”, la autoridad responsable señaló que debería tenerse por justificada *la dilación en el trámite precisamente al haberse requerido diversas diligencias o actos procedimentales, derivado de la complejidad del caso, dado el número de personas probables responsables y conductas materia de denuncia*, las cuales afirma que razonablemente no se pudieron realizar dentro de un plazo menor.

Lo anterior permite a esta autoridad jurisdiccional federal advertir que, al emitirse la resolución impugnada, la autoridad responsable sí se pronunció en torno a la figura jurídica de la caducidad, en el apartado respectivo de “*Causales de improcedencia*”, sin que se advierta que en la presente instancia se encuentren controvertidas.

En ese sentido, se considera que no asiste razón al promovente cuando pretende sostener que el actuar de la autoridad instructora del PES atentó contra los principios de legalidad, certeza jurídica, debido proceso y acceso a la justicia.

Ello porque, tal y como quedó expuesto a través de las diligencias relatadas, no es posible advertir de qué manera las investigaciones desplegadas podrían traducirse en una vulneración a los aludidos principios, lo que esta Sala Regional

no advierte. De ahí que la sustanciación del PES no resulte ocioso, improductivo ni violatorio de los principios de seguridad y certeza jurídica.

En conclusión, esta Sala Regional considera que, en contravención a lo sostenido por la actora, el Tribunal local no se encontraba en un supuesto en que tuviera que determinar la caducidad del PES; ya que, si bien la figura de la caducidad es un aspecto que debe ser invocado de oficio por los Tribunales, lo cierto es que, en el caso, como se ha estudiado, esta **no se actualizó**.

b) Extemporaneidad en la presentación de la Queja de origen

Al respecto, la parte actora alega que la Queja de origen se presentó de manera extemporánea; esto es, con posterioridad a treinta y cuatro días naturales de la supuesta realización de los actos que se le imputan.

En ese sentido, en esencia, el promovente considera que la autoridad responsable debió advertir la actualización de la causal de improcedencia referente a que transcurrió en exceso el plazo para la presentación de la queja.

Los argumentos de la parte actora son **inoperantes** porque no controvierte los razonamientos que llevaron al Tribunal local a justificar que no era posible tener por actualizada la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la queja de origen, debido a que su presentación fue a partir de que se tuvo conocimiento de las faltas denunciadas, lo cual encuentra sustento en lo previsto en el artículo 15 de Reglamento de Quejas.



En el caso, se advierte que el Tribunal responsable explicó que la difusión de las publicaciones denunciadas no se encontraba necesariamente ligada con la fecha en la que Movimiento Ciudadano -instituto político quejoso- tuvo conocimiento de estas y, por tanto, las denunció.

De ahí que la autoridad responsable considerara que el ahora promovente partía de la premisa incorrecta de considerar que el periodo de treinta días naturales para contabilizar la oportunidad en la presentación de las quejas es a partir de que ocurrieron los hechos.

Ahora bien, en la presente instancia no se advierte que la parte actora proporcione mayores argumentos o pruebas que permitan a esta autoridad advertir que las publicaciones denunciadas se conocieron en una fecha distinta a la afirmada por el partido político quejoso; asimismo, tampoco endereza razonamientos a fin de controvertir la conclusión a la que arribó el Tribunal local.

En tal virtud, si la parte accionante no combate frontalmente los argumentos que sostienen la resolución controvertida, los mismos resultan **inoperantes**, en términos de lo establecido por la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**¹⁸.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-725/2021,

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: IV.3o.A. J/4, abril de dos mil cinco, página 1138.

refirió que es un criterio reiterado que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez; por tanto, para lograr su revocación **es menester que las y los promoventes expongan argumentos concretos y directos que destruyan todas las razones que sustentan la decisión de la que se inconforman**; de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano revisor, y el sentido de la determinación impugnada deberá seguir rigiendo.

Por tanto, se considera **inoperante** el motivo de agravio por virtud del cual la parte actora pretende que se considere que la queja de origen se presentó de forma extemporánea.

c) Acreditación del elemento subjetivo

En esencia, el promovente argumenta que la autoridad responsable debió realizar un análisis integral del contexto de las manifestaciones denunciadas, a fin de arribar a la conclusión de que éstas se realizaron en ejercicio del derecho de libertad de expresión, con fines de difusión informativa y exclusivamente se dirigieron a la militancia de un partido político.

Lo anterior, sobre la base de considerar que en la resolución impugnada no se acreditó la trascendencia de los mensajes denunciados ni el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña atribuidos.

A fin de dar respuesta al trasunto motivo de agravio se estima oportuno sintetizar las consideraciones del Tribunal local respecto a dicho tópico.

-En primer término, respecto a los **actos anticipados de campaña** y de la acreditación de uno de sus elementos, el **elemento subjetivo**, invocó el criterio de la Sala Superior



contenido en la jurisprudencia 4/2018¹⁹ de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

-Asimismo, la autoridad responsable expuso que **el elemento subjetivo** podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna en algunas expresiones siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a” o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

-En ese sentido, estableció que, a partir del criterio de la Sala Superior se obtenía que la autoridad electoral debía verificar lo siguiente: **I)** si el contenido analizado incluía alguna palabra o expresión que de forma objetiva y sin ambigüedad denotara alguno de los citados propósitos y **II)** que esas manifestaciones trascendieran al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, pudieran afectar la equidad en la contienda.

-Asimismo, la autoridad responsable consideró que, *si bien en algunos casos para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña basta con verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos* para advertir un beneficio electoral de la persona denunciada, también lo era que **la infracción aludida se actualiza no solo cuando se advierten en los materiales denunciados elementos expresos**, sino también a partir de reconocer el contenido de **equivalentes funcionales** que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.

¹⁹ Consultable en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

-En el caso concreto, respecto a la acreditación del **elemento subjetivo** derivado de haberse denunciado actos anticipados de campaña, la autoridad responsable tomó en cuenta lo siguiente:

Persona probable responsable	Medio comisivo	Enlace	Temática
Gerardo Villanueva	Cinco publicaciones en Twitter	<ul style="list-style-type: none"> https://twitter.com/VillanuevaVa https://twitter.com/VillanuevaVa/status/1356780176290512897 https://twitter.com/NilanuevaVa/status/1358254565427183616 https://twitter.com/VillanuevaVa/status/1358930772082704385/photo/1 https://twitter.com/MilanuevaVa/status/1359941565997801472 	<ul style="list-style-type: none"> Datos de identificación de la persona probable responsable. Intención de registro como precandidato en Coyoacán Archivo de video en donde hace alusión a su persona y trayectoria Alusiones a su trayectoria y acciones que ha llevado a cabo en su carrera política.

-Asimismo, de cada una de las publicaciones digitales denunciadas obtuvo el contenido siguiente:

Enlace	Contenido
Al acceder a la liga https://twitter.com/VillanuevaVa/status/1356780176290512897	"Publicación realizada el dos de febrero del año en curso, a las diecinueve horas con cuarenta y dos minutos en la que se observa un círculo, del lado izquierdo de la pantalla, donde se aprecia la imagen de una persona del género masculino, tez morena, viste chamarra negra, enseguida aparece el nombre: "Gerardo Villanueva" y la dirección "@VillanuevaVa_", debajo del texto: #Morena #morenaCDMX #Coyoacán En 2021 la #4taTransformación gobernará con el pueblo coyoacanense "; publicación tiene un vídeo con una duración de dos minutos un segundo (02:01), en el que se observa una persona del género masculino tez morena, quién viste camisa cuadros azules y saco gris, tiene lentes y da el siguiente mensaje: "Amigas y amigos soy Gerardo Villanueva y les quiero informar que el día de hoy tomamos la decisión de registrarnos como precandidatos, a la contienda interna de morena, rumbo a la Alcaldía Coyoacán, es tiempo de liberar a Coyoacán de la corrupción y del clientelismo en que está sometido, ya que desde hace varios gobiernos, también nos parece que es muy importante que los servicios públicos y los programas sociales no sean nada más para los cuates de los funcionarios que están en este momento en la alcaldía sino que sea para todos sigamos el ejemplo de la jefa de gobierno Claudia Sheinbaum y del Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador que han demostrado que los recursos públicos pueden regresar de manera universal y sin discriminación, esa gran lección la vamos a aplicar aquí en Coyoacán, estamos determinados a ganar como ya se hizo en el pasado, pero con trampas y derroche de dinero sobornos, exceso de propaganda por todos lados, impusieron la corrupción la violencia, la frivolidad y el mal ejercicio público, ya es tiempo de morena, es tiempo del pueblo y vamos a gobernar desde la calle ese es el compromiso de un servidor en caso de que salga favorecido en la encuesta que es parte del proceso interno de nuestro partido, movimiento, soy fundador de morena, he vivido toda mi vida aquí en Coyoacán y no vas a ver en mi caso mucha difusión, no se puede, no se debe, ayúdame a compartir este vídeo y ayúdame a ganar la encuesta que se realizará el pro..."
Al acceder a la liga https://twitter.com/VillanuevaVa/status/1356780176290512897	"Publicación realizada el ocho de febrero del año en curso, a las dieciocho horas con ocho minutos, en la que se observa del lado izquierdo de la pantalla un círculo, donde aparece la imagen de una persona del género



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-7/2023

<p>om/VillanuevaVa/status/1358930772082704385/photo/1</p>	<p>masculino, tez morena, usa lentes, viste chamarra negra y camisa de cuadros. .A continuación, se lee "Gerardo Villanueva" y la cuenta "@VillanuevaVa_", así como el texto: "#Coyoacán #Morena Vivir y luchar en Coyoacán." en la publicación se observa una imagen, en la de lado izquierdo, se aprecia la fotografía de una personas del género masculino, tez morena, usa lentes, viste camisa de cuadros y chamarra negra, delante de la imagen se observa, en letras blancas y rosas "La 4T VA en COYOACÁN", de lado derecho se observa un fondo rosa, una franja amarilla y al fondo la imagen de una persona del género masculino, en el frente se lee "Gerardo VILLANUEVA, Vecino de la ALCALDÍA DE COYOACÁN, Estudié en la Primaria Tecayehuatzin, en la Secundaria 228 Edmundo O 'Gorman, en la Preparatoria 5 José Vasconcelos y en la Facultad de Derecho de la UNAM. Viví en San Francisco Culhuacán U. H. Infonavit CTM zona 3, en la U.H. CTM 10, en la U.H. STUNAM, en la U.H. GROG 6, en la colonia Ajusco Huayamilpas, en el Pedregal de Santa Úrsula Coapa, en la U.H. Girasoles 3 y actualmente vivo en la colonia Adolfo Ruiz Cortines. Mi lucha social y política de 30 años ha sido aquí". Además cuenta con los siguientes datos: "11 Retweets" "2 Citar Tweet" y "12 Me gusta".</p>
<p>Al acceder a la liga https://twitter.com/MllanuevaVa/status/1359941565997801472</p>	<p>"Publicación realizada el once de febrero del año en curso, a las trece horas con cinco minutos; de lado izquierdo de la pantalla se observa un círculo donde aparece la imagen de una persona del género masculino, tez morena, usa lentes, viste chamarra negra y camisa de cuadros. A continuación, se lee "Gerardo Villanueva" y la cuenta "@VillanuevaVa_", y el mensaje: "Vamos a gobernar desde la calle. #morena #Coyoacán". La publicación está acompañada de un video con una duración de un minuto treinta segundos, del audio se escucha lo siguiente: "Desde mil novecientos setenta y ocho, estamos viviendo en Coyoacán, llegué a San Francisco Culhuacán, a las Unidades Habitacionales que se hicieron en los años 70's. Estamos aquí en el mercado de la bola en la colonia Ajusco de los Pedregales de Coyoacán, luchando en contra de la privatización del agua, la gente está cansada de tanta arbitrariedad, de tanta mentira y de tanto abuso, que quede claro, señores disque diputados y disque representantes del pueblo, allá afuera se está fraguando un malestar, no se les va a perdonar todo lo que están haciendo, están en las calles, están en los barrios, están en las unidades habitacionales, estar al pendiente de las causas del pueblo y trabajar para que estas te reivindicquen es tiempo de liberar a Coyoacán, de la corrupción y del clientelismo en qué está sometido, ya desde hace varios gobiernos ya es tiempo de morena, es tiempo del pueblo: y vamos a gobernar desde la calle". Además cuenta con los siguientes datos: "12 Retweets" y "16 Me gusta".</p>
<p>Al acceder a la liga https://twitter.com/NllanuevaVa/status/1358254565427183616</p>	<p>"Publicación realizada el seis de febrero del año en curso, realizada a las veintiún horas con veintiún minutos; de lado izquierdo de la pantalla un círculo aparece la imagen de una persona del género masculino, tez morena, usa lentes, viste chamarra negra y camisa de cuadros. A continuación, se lee "Gerardo Villanueva" y la publicación se observa un vídeo con una duración de dos minutos con cuatro segundos, del vídeo se escucha el audio siguiente: "¿Por qué? Gerardo Villanueva es la mejor opción para Coyoacán, desde niño fui criado en los Culhuacanes, Gerardo Villanueva fue testigo de las problemáticas que surgen en las colonias populares de Coyoacán, la falta de agua, alumbrado público e inseguridad impulsaron a este luchador social a tomar el camino político por los derechos y la igualdad de nuestra alcaldía defendiendo y coordinando desde su curul como diputado local y federal, la vivienda y la justicia y la gobernación, siendo comisionado de los derechos de la niñez, la alimentación, de los recursos hidráulicos y del centro de estudios de derecho e investigaciones parlamentarias, miembro fundador de morena, comprometido con la cuarta transformación y el cambio verdadero, impulsando la juventud durante su periodo, como Director General del Instituto del Deporte, Gerardo Villanueva, ha trabajado constantemente por nuestra comunidad, mediante foros, marchas y distintas actividades, para impulsar la cultura, la educación, la alimentación, vivienda, agua, deporte y bienestar para todas y todos siendo coordinador del programa de comedores comunitarios y coordinador desde la calle, órgano de difusión del pueblo para el pueblo, Gerardo Villanueva es nuestro vecino más comprometido con el cambio, por eso es nuestra mejor opción para Coyoacán por nuestra calle, por nuestra lucha, del pueblo y para el pueblo, sólo el pueblo puede salvar al pueblo y sólo el pueblo organizado puede salvar al país Andrés Manuel López Obrador".</p>

	Además cuenta con los siguientes datos: "8 retweets" "3 tweets citados" y "16 me gusta".
--	--

A partir de un análisis del contenido de las expresiones denunciadas, la autoridad responsable arribó a la conclusión de tener por actualizado el elemento subjetivo, al advertir manifestaciones respecto de las cuales desprendió llamados al voto, así como equivalentes funcionales que exaltaron la imagen del promovente y pretendieron conseguir el apoyo de las personas electoras a fin de ganar la encuesta para poder ser elegido candidato de MORENA.

Ahora bien, en el caso en análisis son **infundados** los agravios de la parte actora porque, contrario a lo que sostiene, la resolución impugnada sí realizó un análisis puntual de los elementos a considerarse para acreditar la actualización de la conducta de **actos anticipados de campaña**, en especial el **elemento subjetivo**.

En efecto, la autoridad responsable no solo consideró los **elementos expresos** relacionados con los actos anticipados de campaña, sino también realizó un reconocimiento de los **equivalentes funcionales** que le permitieron concluir que se actualizó un beneficio en favor del promovente y, por ende, la infracción denunciada.

Al respecto, el Tribunal local al realizar un análisis del contenido de las publicaciones denunciadas advirtió, en primer término, alusiones relacionadas con el objetivo de lograr que MORENA y su proyecto político de la cuarta transformación se consolidara como fuerza política en la Alcaldía de Coyoacán.

Enseguida, la autoridad responsable analizó las expresiones siguientes:

“...sigamos el ejemplo de la jefa de gobierno Claudia Sheinbaum y del Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador que han



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-7/2023

demostrado que los recursos públicos pueden regresar de manera universal y sin discriminación, **esa gran lección la vamos a aplicar aquí en Coyoacán, estamos determinados a ganar...** es el **compromiso de un servidor** en caso de que salga favorecido en la encuesta que es parte del proceso interno de nuestro partido, movimiento, soy fundador de morena, he vivido toda mi vida aquí en Coyoacán y no vas a ver en mi caso mucha difusión, no se puede, no se debe, **ayúdame a compartir este vídeo y ayúdame a ganar la encuesta...**".

"Desde mil novecientos setenta y ocho, estamos viviendo en Coyoacán" y "Gerardo VILLANUEVA, Vecino de la ALCALDÍA DE COYOACÁN, Estudié en ... y actualmente vivo en la colonia Adolfo Ruiz Cortines. **Mi lucha social y política de 30 años ha sido aquí**".

(lo resaltado es propio)

De lo anterior, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que el promovente con las expresiones que hizo, de algún modo, realizó una solicitud de apoyo a la ciudadanía que, por supuesto, se dirigió a **resultar favorecido** en la contienda electoral.

Entre ellas, puede verse que, del contexto de su expresión, el promovente utilizó algunas referencias a cualidades personales y resaltó algunos elementos de su trayectoria personal y política, lo que de algún modo se tradujo en que se posicionó como una alternativa relevante para el electorado.

Consecuentemente, el Tribunal local procedió al análisis integral y contextualizado de las expresiones resaltando entre otros aspectos los siguientes:

"Estamos aquí ..., luchando en contra de la privatización del agua, ... ya es tiempo de morena, es tiempo del pueblo: y **vamos a gobernar desde la calle**", "... desde niño fui criado en los Culhuacánes, ... testigo de las problemáticas que surgen en las colonias populares de Coyoacán, ... **impulsaron a este luchador social a tomar el camino político** por los derechos y la igualdad de nuestra alcaldía defendiendo y coordinando desde su curul como diputado local y federal ... miembro fundador de morena, comprometido con la cuarta transformación y el cambio verdadero, impulsando la juventud durante su periodo, como Director General del Instituto del Deporte, ... siendo coordinador del programa de comedores comunitarios y coordinador desde la calle, órgano de difusión del pueblo para el pueblo, ... por eso **es nuestra mejor opción para Coyoacán por nuestra calle, ...**".

(lo resaltado es propio)

A partir de ellas, la autoridad responsable realizó un análisis en que pudo arribar a la conclusión de que se actualizaban equivalentes funcionales que, de algún modo, se tradujeron en llamados o evocaciones al voto; apreciándose un análisis indubitable de posicionamiento del electorado, lo que se ha dado en denominar equivalentes funcionales y que, cuando se actualizan, pueden eventualmente ser configurativos de la infracción.

Lo anterior, en el caso concreto, pudo desprenderse de la referencia que se hizo a la imagen del promovente que, por su contexto y contenido se reveló como indubitable para conseguir el apoyo del electorado para ganar la encuesta para poder ser elegido candidato de MORENA; sin que fuera posible disociar el contenido de las publicaciones denunciadas.

Al efecto, la autoridad responsable hizo alusión a que similar criterio había sido adoptado por la Sala Superior al resolver el Juicio Electoral identificado con la clave SUP-JE-186/2021.

Ahora bien, por lo que hace a las alegaciones por virtud de las cuales la parte actora pretende hacer ver a esta autoridad que las expresiones denunciadas deben considerarse amparadas por la libertad de expresión y difusión de ideas, se considera que no es dable asumir, en la especie, ese planteamiento.

En principio, es de considerar que en la resolución impugnada se explica con claridad que las publicaciones denunciadas se difundieron en redes sociales, espacio de comunicación en que si bien se ha concebido la existencia de una presunción de espontaneidad al estar protegidas por la libertad de expresión y manifestación de ideas; también lo es que dicha presunción es vencida por el análisis del contexto integral de los mensajes que como se ha señalado, sí pueden estimarse que se dirigieron a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-7/2023

realizar una promoción a favor del promovente de cara a favorecer su imagen y posicionarse como candidato.

Además, es de considerar que la Sala Superior en los recursos identificados con las claves SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-7/2018, ha delineado que aun cuando las redes sociales no se encuentren bajo un ámbito concreto de regulación, esa circunstancia no implica que las manifestaciones que realicen las personas usuarias siempre y en cualquier caso estén amparadas en la libertad de expresión, pues resulta dable que los órganos encargados de dilucidar controversias de esa naturaleza procedan al estudio y análisis del contexto, contenido y otros elementos que le puedan ilustrar sobre su posible grado de incidencia en un proceso comicial; lo cual sí fue realizado en los términos que han sido reseñados.

Ahora bien, es preciso señalar que la parte actora afirma que no se analizó *si el mensaje se dirige a un público relevante en una proporción trascendente*, debido a que, desde su óptica, si los mensajes se dirigieron *exclusivamente* a la militancia de MORENA y su alcance fue *sumamente reducido no tendría que haberse tenido por actualizada la infracción dado que ésta ocurrió en el periodo de precampaña*.

Al respecto, importa considerar dos cuestiones; la primera es la relativa a que, en efecto, **únicamente en uno de los cinco vínculos electrónicos denunciados**, en concreto en el enlace https://twitter.com/VillanuevaVa_/status/1356780176290512897 permite advertir que la parte actora realizó manifestaciones por virtud de las cuales hizo referencia a la contienda interna de MORENA, en el que textualmente señaló comprometerse en caso de resultar favorecido en la encuesta del proceso interno.

En concreto, en la publicación señalada se expresó lo siguiente:

“Amigas y amigos soy Gerardo Villanueva y les quiero informar que el día de **hoy tomamos la decisión de registrarnos como precandidatos, a la contienda interna de morena, rumbo a la Alcaldía Coyoacán**, es tiempo de liberar a Coyoacán de la corrupción y del clientelismo en que está sometido, ya que desde hace varios gobiernos, también nos parece que es muy importante que los servicios públicos y los programas sociales no sean nada más para los cuates de los funcionarios que están en este momento en la alcaldía sino que sea para todos sigamos el ejemplo de la jefa de gobierno Claudia Sheinbaum y del Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador que han demostrado que los recursos públicos pueden regresar de manera universal y sin discriminación, esa gran lección la vamos a aplicar aquí en Coyoacán, estamos determinados a ganar como ya se hizo en el pasado, pero con trampas y derroche de dinero sobornos, exceso de propaganda por todos lados, impusieron la corrupción la violencia, la frivolidad y el mal ejercicio público, ya es tiempo de morena, es tiempo del pueblo y vamos a gobernar desde la calle **ese es el compromiso de un servidor en caso de que salga favorecido en la encuesta que es parte del proceso interno de nuestro partido, movimiento, soy fundador de morena**, he vivido toda mi vida aquí en Coyoacán y no vas a ver en mi caso mucha difusión, no se puede, no se debe, ayúdame a compartir este vídeo y ayúdame a ganar la encuesta que se realizará el pro...”

(lo resaltado es nuestro)

Sin embargo, el segundo aspecto que es importante tener presente es el relativo a que, contrario a lo que pretende el promovente, se trata de un **acto anticipado de campaña** y no de **precampaña**, porque dicho mensaje denunciado se publicó el **dos de febrero de dos mil veintiuno**.

Importa señalar que, si el **periodo de precampaña** tuvo verificativo del veintitrés de diciembre del año dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, mientras que el **periodo de campaña** ocurrió del cuatro de abril al dos de junio del dos mil veintiuno y **el mensaje denunciado se publicó el dos de febrero de dos mil veintiuno**, resulta evidente que atendiendo a la temporalidad de su publicación -y con independencia de su contenido- no podría considerarse como un acto anticipado de precampaña como lo pretende el promovente.

En tal virtud, resulta acertado el análisis que realizó el Tribunal local por cuanto hace a que la totalidad de las publicaciones denunciadas de la parte actora constituyen **actos anticipados**



de campaña al haber ocurrido y sido publicados en el mes de febrero de dos mil veintiuno; esto es, previo al periodo de campaña y una vez concluido el de precampaña; por tanto, no asiste la razón al promovente cuando pretende encuadrar el análisis de una de las cinco publicaciones denunciadas como acto anticipado de precampaña, por virtud de a quién se dirigió el mensaje, siendo que si bien una publicación se dirigió a la militancia de un partido político, lo cierto es que el mensaje denunciado se publicó en un periodo previo a las campañas electorales en las que es dable considerar que el alcance fue a la generalidad de la ciudadanía; tratándose de un **acto anticipado de campaña**²⁰.

Además, importa tener presente que el motivo de agravio en análisis corresponde a uno de los cinco vínculos electrónicos denunciados, respecto de los cuales la autoridad responsable advirtió que, de un análisis contextual en su conjunto, tenía por actualizada la conducta denunciada.

Ahora bien, respecto de las restantes publicaciones denunciadas -cuatro de las cinco inicialmente señaladas- resulta patente que el Tribunal local sí efectuó un análisis a partir del cual concluyó que del contexto de los mensajes denunciados no

²⁰ Lo anterior quedó evidenciado mediante un cuadro contenido en la página ciento sesenta y ocho de la resolución impugnada, el cual se inserta para mayor comprensión.

Persona probable responsable	Medio comisivo	Fecha de verificación por parte de la autoridad instructora ²⁰	Precampañas 23 diciembre 2020 al 31 enero 2021	Campañas 4 abril al dos junio 2021
Gerardo Villanueva	5 publicaciones en Twitter	12 de marzo de 2021	No	Si
		12 de marzo de 2021, publicada el 2 de febrero de 2021	No	Si
		12 de marzo de 2021, publicada el 6 de febrero de 2021	No	Si
		12 de marzo de 2021, publicada el 8 de febrero de 2021	No	Si
		12 de marzo de 2021, publicada el 11 de febrero de 2021	No	Si

solo contenían alusiones relacionadas con el objetivo de lograr que MORENA y su proyecto político de la cuarta transformación se consolidara como fuerza política; sino que también advirtió que se realizaron solicitudes de apoyo a la ciudadanía en general a fin de resultar favorecido en la próxima contienda electoral.

Lo anterior sobre la base de considerar que, de un análisis integral y contextualizado de las publicaciones denunciadas, el Tribunal local logró traducir que a través de estas se dio un **posicionamiento hacia la ciudadanía** como una **alternativa relevante**, con un **posicionamiento frente al electorado**, al haber utilizado algunas **referencias a cualidades personales** y haber **resaltado** algunos **elementos de su trayectoria personal y política** y vinculó tales cuestiones con un proyecto político específico haciendo referencias que podrían considerarse como un llamado al voto.

Por tanto, en virtud del estudio y análisis del contexto y contenido de la totalidad de las publicaciones denunciadas el Tribunal local logró ilustrar el grado de incidencia que tuvieron sobre la ciudadanía las expresiones denunciadas en un proceso comicial, teniendo por actualizada la infracción de **actos anticipados de campaña**.

Por tanto, luego de un análisis de la textualidad de las expresiones denunciadas, de un examen contextual respecto de la vía por la que se difundieron y de su contenido esencial es dable obtener el significado equivalente de las mismas con un llamado al voto, por lo que la autoridad responsable arribó a la conclusión de tener por actualizado el **elemento subjetivo**, por lo que esta Sala Regional comparte la justificación plasmada en la resolución impugnada por virtud de la cual se declaró la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-7/2023

existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, imputable a la parte actora.

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los motivos de disenso planteados por el promovente, esta Sala Regional considera que debe confirmarse la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento especial sancionador TECDMX-PES-047/2022.

Notificar personalmente a la parte actora y por **correo electrónico** al Tribunal local; así como **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.